

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Murillo Tolima, tres de febrero de dos mil veintiuno.

Rad. No. 2021-00003

I. ASUNTO A DECIDIR.

Procede el despacho a decidir si es procedente proferir sentencia conforme la solicitud de homologación dentro del proceso de Restablecimiento de los Derechos de la menor MARIA ALEJANDRA VELANDIA PACHON, con relación al fallo respecto del fallo adiado 12 de noviembre de 2020, dictado por la Comisaría de Familia de Murillo TOLIMA.

II. ANTECEDENTES

Este Despacho mediante auto del 15 de enero de 2021, asumió el conocimiento del proceso que de oficio iniciara la Señora Comisaria de Familia de Murillo Tolima doctora Mildre Johanna Puchana Sosa para procurar el restablecimiento de los derechos de la menor MARIA ALEJANDRA VELANDIA PACHON, en adelante M.A.V.P, en razón a la solicitud de homologación que elevara a madre de la menor señora DULFAY PACHON y enviado por la funcionaria citada.

En el presente caso, fue la madre de la menor DULFAY PACHON, quien el día 18 de noviembre del año próximo pasado, presenta escrito la homologación de la resolución expedida por la Comisaría de Familia de Murillo Tolima, expresa en el mismo que la violencia intrafamiliar contra su hija no existió se sustentó en mentiras, sobre la custodia compartida, le restan más derechos a ella que es la progenitora que a los abuelos, estos deben estar siempre por encima que la de ellos, su hogar no es fuente de riesgo para su menor hija, hay armonía en él, los hijos no son un objeto que se pueda quitar así como así. Por último esgrime que tenía la Comisaría, fue extemporánea y se perdió competencia, pasaron los seis (6) meses para tomar la decisión.

Génesis de la actuación administrativa, es la solicitud elevada por la señora BERTILDE MEDINA, el día 11 de mayo de 2020 en donde expone que es la abuela de la menor M.A.V. P quien se encontraba en la finca estudiando y haciendo tareas con el celular de la madre, ella estaba ordeñando y ORLANDO LANCHEROS, padrastro de la niña le pegó y le quita el móvil, la llama que quiere irse para donde los abuelos y así acontece. Dice que quiere que le den la custodia a los abuelos y al papá.

El trámite administrativo fue iniciado por la Comisaría de Familia por auto del día 12 de mayo de 2020 dentro del que se dispuso adelantar la actividad probatoria necesaria y se adoptó la medida provisional de restablecimiento de derechos en favor del menor M. A. V. P., consistente en ubicación en el medio familiar extenso a la señora PAOLA ANDREA ESPITIA, tía política de la menor de acuerdo a lo establecido por el art. 56 de la Ley 1098 de 2006.

Mediante audiencia del 12 de noviembre de 2020 vista a fol. 173, se decidió de fondo el asunto, providencia en la que declaró la vulneración de los derechos de la menor M.A.V. P y ratificar la medida provisional de derechos inicialmente adoptada. El fallo fue cuestionado por la madre de la menor DULFAY PACHON en su sentir por falta de competencia ya que el término para fallar es de seis meses que modificó el parágrafo 2 del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, Ley 1878 de 2018 artículo 4.

El expediente llegó a este Juzgado y se avocó conocimiento por auto del 15 de enero del año en curso.

La audiencia de pruebas y fallo fue realizada el día 12 de noviembre del año 2020

Atendiendo a las circunstancias del caso en particular, se hace necesario revisar la actuación y analizarla desde dos aristas, de una parte respecto de la homologación deprecada y de otra, porque surge la necesidad de verificar si la autoridad administrativa al momento de pronunciarse de fondo, tenía o no la competencia para hacerlo, por lo que de manera primaria será sobre esos dos tópicos en los que se debe enfocar el estudio del asunto

III. FUNDAMENTACION

Deja sentado el Despacho que la competencia para decidir el asunto que aquí llama la atención está dada en los términos del art. 120 de la Ley 1098 de 2006, por cuanto en el municipio no existe Juez de Familia.

En el mismo orden, que el trámite administrativo para restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes está regulado en el artículo 96 y siguientes del Código de la Infancia y la Adolescencia con las modificaciones de la Ley 1878 de 2018, dentro de las que se destaca que el término para fallar fue ampliado de 4 a 6 meses el cual es improrrogable y el lapso para presentar objeciones al fallo administrativo y solicitar su homologación pasó de 5 a 15 días contados luego de su ejecutoria; del mismo modo se dispuso que en el evento de presentarse irregularidades en el trámite y éstas sean advertidas dentro de los seis meses siguientes a la apertura del trámite procesal, podrán corregirse por la autoridad de conocimiento mediante auto que declare la nulidad y en caso de haber vencido el término de que se dispone para fallar, se deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad y si es del caso decidir de fondo, siempre teniendo de presente que las causales de nulidad que operan para esta clase de procesos serán las contempladas en el Estatuto Procesal Civil y la providencia que las declara dentro del curso del proceso, es susceptible del recurso de reposición.

Es decir, que la solicitud de homologación incoada por la progenitora de la menor está amparada por la norma en cita y fue realizada dentro del término legal, toda vez que la decisión

de fondo data del 12 de noviembre de 2020 y el reparo se radicó el día 18 de noviembre del mismo año.

En complemento, se ha establecido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, que la homologación de los fallos administrativos que emiten los defensores de familia o los comisarios de familia, tiene como finalidad velar por el cumplimiento de las garantías tanto de tipo legal como constitucional en relación con quienes son partes procesales al igual que de los demás intervinientes, con un componente novedoso que consiste en la facultad de mantener o variar las medidas adoptadas por la autoridad de conocimiento, con miras a garantizar y materializar los derechos reforzados de que gozan los menores.

Realizadas las anteriores precisiones jurídicas, el Despacho previo a adentrarse en el estudio del fallo cuestionado y resolver sobre su homologación o no, es pertinente realizar el control de legalidad en cuanto al cumplimiento de los términos con que contaba la autoridad de conocimiento para decidir de fondo.

Para ello resulta importante precisar que el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia modificado por el art. 4 de la Ley 1878 de 2018, contiene en su párrafo 6, que lo allí no contemplado se regirá por el Ordenamiento Procesal Civil Vigente, es decir que pese a estarse ante un procedimiento regulado por norma especial como es la Ley 1098, ante cualquier vacío, se deben observar las reglas de la Ley 1564 de 2012 actualmente vigente.

Así las cosas, se tiene entonces que la Comisaría de Familia de Murillo Tolima asumió el conocimiento del caso

el día 11 de mayo de 2020, luego de que la abuela de la menor presentara la solicitud pertinente sobre lo sucedido el día de marras, cuando ORLANDO LANCHEROS, padrastro de la niña M.A.V.P, la agrediera en el rostro como quedo ya registrado las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, la autoridad de conocimiento tenía seis (6) meses que son improrrogables para decidir de fondo el proceso administrativo, como lo preceptúa el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia modificado por el art. 4 de la Ley 1878 de 2018, del que se cita:

En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.

Quiere decir lo anterior que el término para decidir vencía el 11 de noviembre de 2020 y nótese que la decisión fue adoptada por la Comisaría de Familia el día 12 de noviembre de 2020 como se observa a fol. 173 a 185 de la carpeta; como para el caso concreto están de por medio derechos de un menor que tienen protección reforzada como lo preceptúa la Carta

Política, aun ni en estados de excepción , lo anterior para significar que en el presente caso la decisión debió ser tomada a más tardar como se dijo el 11 de noviembre de 2020.

La norma en comento en otro aparte determina:

PARÁGRAFO 2. La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decrete la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación.

Este contenido ilustra el término y la forma como se deben resolver las nulidades que se generen en el curso del procedimiento administrativo por la autoridad de conocimiento, esto es, mediante auto si son advertidas dentro del lapso de que dispone para decidir de fondo; contempla también de forma puntual, que superado dicho término la autoridad del caso no podrá subsanar la actuación y lo que le queda es remitir el expediente al Juez que es en quien recae la competencia para decretar la nulidad y resolver de fondo el asunto.

Ahora, si bien como quedó establecido en precedencia que en razón al vencimiento del término para resolver la situación jurídica de la niña, la Comisaría de Familia perdió competencia con la consecuencia de tener que informarse esta situación por parte del Juzgado a la Procuraduría General de la Nación como lo preceptúa el Parágrafo 2 del artículo 4 de la Ley 1878, surge la necesidad de clarificar qué contenidos de la actuación administrativa surtida pueden salvarse.

Sobre este aspecto se tiene con base en la remisión del parágrafo 6 del artículo 4 ibídem, que el CGP en su artículo 138 determina que las pruebas practicadas conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas y si se ha dictado sentencia, ésta se invalidará.

Para el caso materia de estudio, tenemos que las pruebas fueron decretadas, practicadas y controvertidas de forma oportuna por cuanto de ellas se corrió traslado mediante auto calendarado 20 de septiembre de 2020, visto a fol. 157 y debatidas en la audiencia de pruebas y fallo que reposa a fol. 173 a 185, en la que obra constancia del control de legalidad de las etapas anteriores lo que quiere decir que lo allí actuado junto con el recaudo probatorio obrante se mantendrá incólume y solo se dejará sin efectos el fallo que emitiera la autoridad administrativa de conocimiento consecuencia de la declarada falta de competencia de voces.

Siendo consecuentes con lo antes esbozado, habrá entonces de procederse a dictar el fallo administrativo que en derecho corresponda, en los siguientes términos:

(i) Presupuestos jurídicos.

Se tiene entonces que el procedimiento administrativo para el restablecimiento de derechos de los niños, las niñas y los adolescentes tiene como finalidad propender por la recuperación o restauración de las garantías cuando quiera que a un miembro de este grupo etario humano le hayan sido conculcadas de acuerdo al artículo 50 y ss., del Código de la Infancia y la Adolescencia cuyo procedimiento se reguía por el art. 96 y ss., de la misma Obra.

De igual modo, el mismo Estatuto en su artículo 101, determina que el fallo deberá contener en esencia, (i) la síntesis de los hechos, (ii) el examen crítico de las pruebas, (iii) los fundamentos jurídicos de la decisión; y, (iv) en el evento de contener una medida para el restablecimiento de los derechos deberá explicar su justificación y precisar su forma de cumplimiento, periodicidad de su evacuación, seguimiento y demás aspectos que se requieran para su materialización, por lo que se pasa a evacuar los anteriores contenidos.

Se resalta que el criterio jurisprudencial de la Corte Constitucional fundamentado en el inciso final del artículo 44 Superior, que a la vez resulta concordante con el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ambas normas refieren a la prevalencia de los derechos de los niños como valor supremo y están desarrollados en la Ley 1098 de 2006, que fija de manera precisa los derroteros tendientes al restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes como que como atrás quedó anotado, determina las medidas a imponer, las etapas del trámite administrativo a seguirse, la perentoriedad de los términos y las consecuencias en caso de su incumplimiento, y finalmente, impone la prevalencia de su agotamiento frente a las demás acciones excepto la tutela.

"(...) el proceso de restablecimientos de derechos tiene un alcance limitado, dirigido a restaurar los derechos en cada caso en concreto y sólo ante una responsabilidad imputable directamente a los padres de familia o cuidadores (...). El objetivo del proceso administrativo de restablecimiento de derechos es proteger los niños de las actuaciones de su propia familia. Los mecanismos de prevención y sanción tiene como fin exclusivo proteger al menor de edad de su entorno familiar, incluso con sustracción del mismo... (...) Corte Constitucional, Sentencia SU- 696-2015.

Lo anterior resulta de gran importancia por la esencia misma de la problemática que en esta clase de procesos se decide ya que involucra derechos fundamentales de ese grupo poblacional especialmente protegido y bajo esa órbita, se exige a los funcionarios encargados de adelantar los respectivos procedimientos, actuar con sumo compromiso, cautela y dedicación siendo respetuosos de garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes que a las luces del derecho al debido proceso pregonado por el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se debe observar tanto en las actuaciones de orden administrativo como jurisdiccional por lo que resulta adecuado citar un contenido relacionado de la jurisprudencia constitucional donde la Corte Constitucional en Sentencia T-336 de 2019, en la que es M.S. el

doctor Antonio José Lizarazo Ocampo, citó un aparte de la la Sentencia C-034 de 2014, en la que precisó que el debido proceso:

“[P]osee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad”, a través de la sujeción de las autoridades al ordenamiento jurídico sustancial y procesal que servirá de base para la adopción de las decisiones a las que haya lugar.

En efecto, la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas, advierte la preocupación del Constituyente por asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales de las personas, de manera que el ejercicio de las funciones públicas tenga un alcance definido que aleje la posibilidad de adoptar decisiones que puedan tornarse caprichosas o arbitrarias. (Cursivas nuestras).

En armonía con lo antes reseñado cabe destacar, que el ordenamiento jurídico constituye un engranaje armonioso el cual posibilita cumplir con los fines del Estado, es por eso que la Constitución y la Ley exigen de quienes tienen encomendada la labor de hacer efectivo su funcionamiento, regirse por los principios constitucionales y generales del derecho que son las herramientas para lograr tales propósitos y bajo ese égida, acatando los procedimientos previamente establecidos por la Ley 1098 de 2006 y las directrices impartidas por la jurisprudencia constitucional en cita, es que este Despacho se encamina a decidir el asunto en busca de brindar la protección de los derechos de la menor que le fueron vulnerados.

(ii) FACTICIDAD

El trámite administrativo que hoy nos concita fue iniciado por la Comisaría de Familia por auto del día 11 de mayo de 2020, según expresó en su providencia, le fue puesto en conocimiento por la abuela de la niña M.A.V.P, quien en su relato da cuenta que para el día de su queja, es decir 11 de mayo del año próximo pasado su nieta de encontraba estudiando con el celular de la mamá, cuando ORLANDO LANCHEROS, padrastro de la menor le pega y le quitó el móvil, la madre de la menor estaba ordeñando, la llama y le dice que quiere irse para donde ella y efectivamente la menor se dirige para allá.

(iii) Acerbo probatorio y valoración.

Los elementos materiales probatorios son siguientes:

Escrito sobre los hechos acontecidos el día del insuceso por parte de la señora BERTILDE MEDINA.

- Historia clínica de la menor M.A.V.P. , fecha 11 de mayo de 2020.
- Valoración psicológica de la niña M.A.V.P. mayo 11 de 2020.
- Entrega de la menor a la señora PAOLA ANDREA ESPITIA.
- Informe psicológico de PAOLA ANDREA ESPITIA p practicada por profesional Daniela Fernanda Casas Silva, sin fecha.
- Visita a la casa de PAOLA ANDREA ESPITIA, practicada el día 14 de mayo de 2020.

Visita de la abuela BERTILDE MEDINA a la niña

Escrito de la menor calendado 17 de mayo de 2020

Solicitud de la madre de la menor DULFAY PACHON.

Visita domiciliaria a PAOLA ANDREA ESPITIA , 7 de junio de 2020

Visita de la abuela y el padre PLINIO VELANDIA, 7 de junio de 2020

Cambio de cuidador y se le entrega a la abuela BERTILDE MEDINA, fecha 20 de junio de 2020.

Acta de la entrega a la abuela 14 de junio de 2020.

Visita 17 de junio de 2020 a donde la abuela

Informe psicológico 21 de junio 2020.

Seguimiento psicológico 12 de julio de 2020.

Seguimiento psicológico de 2 de agosto de 2020.

Escrito de la niña de agosto 2 de 2020.

Declaración de DULFAY PACHON ESPINOSA, 11 de agosto de 2020.

Testimonio de BERTILDE MEDINA CAÑON, 12 de agosto de 2020.

Informe psicológico sin fecha de la abuela paterna

Informe psicológico de PLINIO EULISES VELANDIA, practicado por la profesional DANIELA CASAS SILVA, sin fecha.

Informe psicológico familiar al señor CRISANTO VELANDIA, abuelo paterno.

Testimonio de PLINIO EULISES VELANDIA, el día 16 de agosto de 2020.

Escrito sobre lo dicho por parte de MARLENY PALACIOS 18 de mayo de 2020.

Declaración de GLORIA ISABEL OVALLE .

Testimonio de ORLANDO LANCHEROS PINILLA, 18 de agosto de 2020.

Informe psicológico de DULFAY PACHON ESPINOSA, 25 de agosto de 2020.

Entrevista a M.A.V.P., el 25 de agosto de 2020.

Deposición de JULIAN HERNANDEZ RAMIREZ , fecha 31 de agosto de 2020.

Visita domiciliaria a la señora ELICENIA CASAS, fecha 31 de agosto de 2020.

Seguimiento psicológico a la menor M.A.V.P.

Las pruebas obrantes en el plenario que fueron decretadas por la autoridad competente, practicadas y debidamente debatidas forman un conjunto homogéneo por lo que resultan pertinentes, idóneas y adecuadas para respaldar la decisión a tomar; al tenor de lo consagrado en el precepto 280 del CGP, se escrutará el material probatorio legalmente recaudado, el examen debe ser crítico, decisión razonada, debe ser breve y preciso con indicación de las

disposiciones aplicadas. Se colige en forma diáfana que para el día en que aconteció el hecho la menor M.A.V.P. se encontraba en su residencia área rural del Municipio de Murillo Tolima, en donde habita con su progenitora señora DULFAY PACHON, y su padrastro, señor ORLANDO LANCHEROS, menor que fue objeto de agresión por parte de éste último, siendo de conformidad con la historia clínica la primera vez que le pega en su mejilla izquierda que no amerita incapacidad ni secuela alguna, en las múltiples valoraciones psicológicas de la menor se deduce que cambia de versión de manera continua y espontánea, se encuentra distraída, agradece el apoyo de su núcleo familiar y resalta el temor hacia su padre. En un principio le otorgan a la tía PAOLA ANDREA ESPITIA, el cuidado y la ubican en su hogar, pero con fecha posterior el día 20 de junio de 2020, cambia de cuidador y es la abuela quien asume dicha responsabilidad, con el argumento de que la primera se va a vivir para una vereda, no se halla familia extensiva materna, en las visitas practicas se establece que la menor extraña a su madre, se encuentra tranquila duerme y come bien, llama la atención al despacho que la niña para el día 17 de mayo del año próximo pasado la abuela de la misma se hace presente, pero la infante no tiene disposición para la visita, ya que expresa que sus abuelos le hablan cosas feas y la hacen sentir mal y le da rabia, arguye que le dicen cosas que no son "yo me quiero ir para mi casa con mi mamá y no quiero hablar con nadie y no quiero hablar mas ", es muy diciente lo expresado por la niña, al parecer está siendo sujeto pasivo de alienación parental síndrome que consiste en que miembros de familia denigran hacia otro, de la misma, casi siempre se presenta en los procesos de custodia de los niños, es muy frecuente, el menor puede manifestar rabia intensa y se queja de los factores alienantes, esta situación de acuerdo a el dicho de la niña, se presenta en este expediente. La abuela desde el día 20 de junio está viviendo en la finca con la menor y se ratifica la medida de familia extensa, el padre realmente es ausente, pues tiene otro hogar y según su testimonio no puede hacerse cargo de la menor, por cuanto su actual pareja tiene la enfermedad de epilepsia, pero se resalta que tiene otro hijo y vive con ellos , la madre solicita que la menor vuelva a su casa la quieren mucho, expresa que el esposo le pego para asustarla y ella se fue para donde los abuelos, obra informe psicológico a los folios 91 a 92 en donde se deduce que la anterior cuidadora de la niña muestra indisposición para su cuidado y en el anterior obrante el folio 86 se establece que la entregaba porque cambiaba de domicilio para una vereda, hay contradicción en este tópico. , en agosto 2 de 2020 seguimiento psicológico nos expresa que se siente más a gusto con sus abuelos, cuando dos meses antes decía que no los quería ver porque le hablaban cosas feas , que no eran ciertas y le daba rabia, situación que se resalta un cambio de actitud que no es coherente para esta funcionaria, al folio 102 en el testimonio de la madre de la niña DULFAY PACHON, se observa que ella es quien vela por la misma y sustenta económicamente, el padre nunca responde por la menor, ella es obediente, el padrastro no la discrimina con relación al otro hijo, los abuelos le dicen que desprecie al hermano y la ponen en contra de su esposo, ella se muestra dispuesta a tenerla bien, también aduce que lo que sucedió con ORLANDO fue para asustarla, además que el nunca la ha irrespetado. La vuela BERTILDE MEDINA, expresa lo contrario, que su hijo si responde por la menor, cuando está con ellos, la niña es juiciosa hace quehaceres domésticos y ellos la consienten mucho. De los estudios psicológicos de la abuela, el padre de la infantes y el abuelo se colige que están sanos comprenden, se autodeterminan, emocionalmente estables folios 105 a 111, 112 a 118 y 119 a 129 respectivamente, llama la

atención del despacho que al folio 128 vto y 129 suscrito por la psicóloga DIANA CASA SILVA, apunta los factores de vulnerabilidad en donde señala que los abuelos cuando sirven como padres no establecen límites y control sobre los menores, ya no tienen la misma vitalidad y movilidad que imponen los nietos, a falta de figura de los padres es posible que la menor desarrolle conducta, de rebeldía y empoderamiento negativo a la personalidad que afecta su proyecto de vida. Y el concepto que emite la profesional es de que el grupo familiar en estudio no cuenta con suficientes factores de generatividad que permiten garantizar la protección integral del niño folio 129,

En el testimonio recibido al progenitor de la niña señor PLINIO VELANDIA, afirma que sus padres y el asumen los gastos de la menor, ella está bien en colegio pero la madre de la niña vive con el enemigo de la menor. F.132. No se tendrá en cuenta lo que obra al folio 134 de MARLENY PALACIOS, por cuanto no goza de los formalismos que consagra la ley como testimonio. Se registra al folio 135 el dicho de GLORIA ISABEL OVALLE, quien manifiesta que no ha escuchado maltrato verbal por parte del ORLANDO, hacia la ,menor, los abuelos son problemáticos, la niña juega con su hermano, y el padrastro es bueno con ella, hay cariño y respeto la menor debería vivir con la madre y ORLANDO. El implicado ORLANDO LANCHEROS PINILLA, al folio 136 en agosto 18 de 2020 rinde declaración y dice que la asustó, la menor estaba haciendo tareas, él se esconde detrás de una puerta para asustarla y de frente le pegó con la mano, la niña toma la bicicleta y se va para donde los abuelos, apunta que responde por los gastos del hogar y los abuelos la aconsejan muy mal, cuando estaba con la tía le contestaba el móvil, pero con ellos lo bloqueó, ellos no están pendientes de las tareas, reitera que no la trata mal, que se trató de una broma,. Esta versión junto con la de la niña, no es verosímil, algo pasó y no están diciendo lo que realmente aconteció, e es decir, la razón por la cual ORLANDO le propina un golpe en su mejilla izquierda, tal como lo apunto el médico que dictaminó el insuceso para el día de marras, esta situación que se registró si bien no es la manera de actuar hacia una menor por la razón que sea, no es menos cierta que no fue desproporcionada teniendo en cuenta la fuerza de un hombre adulto, en ningún momento se justifica su comportamiento inapropiado hacia su hijastra, el hecho sí existió y ORLANDO lo reconoce en su testimonio. Se tiene al folio 137 a 146 informe psicológico de la progenitora de la niña en ella se dice que es consciente, centrada mentalmente estable, tiene buena red de apoyo familiar, es persona funcional junto con su pareja se dividen las tareas, son responsables y él se hace cargo de los gastos, el concepto es que se considera que el grupo familiar en estudio cuenta con suficientes factores de generatividad que permiten garantizar la protección integral dela niña y sus derechos, suscrito por la misma profesional psicóloga DANIELA CASAS SILVA. En la entrevista obrante al folio 147 de la menor M.A.V. P. afirma que los abuelos no la maltratan, con el padre casi no se habla ya que se va para Murillo, en lo que respecta a lo que le gusta y no le gusta de su progenitor, se advierte nuevamente incoherencias, ya que asegura que le gusta que no trata mal los animales y no tiene mal genio y seguidamente que no le gusta cuando le pega a los animales, en cuanto a ORLANDO dice que se lleva más o menos porque le pegó y ella siente que no los quiero, cuando anteriormente dice extrañar a la madre , y no querer hablar con la abuela en cronología cerca de tres meses antes, es muy voluble en su pensamiento, ese ir y venir de él hogar materno al de los abuelos, no es sano para la formación de la menor, requiere de una estabilidad emocional, de una atención con mucho

amor y cuidado, pero a la vez con control y límites, son las condiciones para que una niña, niño o adolescente se forme con principios de honestidad, responsabilidad, respeto, tolerancia, equilibrio emocional, solidaridad, y en general un gran ser humano para la familia y la sociedad. . Al folio 153 el testimonio de JULIAN HERNANDEZ RAMIREZ , quien es el dueño de la finca en donde vive la madre de la menor, es aparcero con el padrastro, nos apunta en forma seria que no tiene conocimiento de maltrato sobre la niña, hay respeto en la familia hasta con los animales, tienen buenos modales, nos señala que ella con los abuelos vive sin reglas, se convierte en manipuladora e irrespetuosa, no le enseñan límites, debe estar en el hogar con su madre y padrastro que le dan amor, respeto y son responsables. Al folio 154 un visita domiciliaria a ELICENIA CASAS practicada por la psicóloga multicitada en donde se expresa yo no he hablado con la señora BERTILDE nada relacionado con la niña y mucho menos he ido a la finca, he visto que el trato con ALEJANDRA es bueno por parte de la mamá y ORLANDO, lo que se vislumbra de forma diamantina es que lo que había manifestado la abuela no es veraz. Del análisis probatorio se tiene que la menor ha estado con la abuela desde el día 14 de junio del año 2020 f. 88 , van 7 meses bajo el cuidado de BERTILDE MEDINA, Pese a que por virtud de la declaratoria de nulidad por falta de competencia por parte de la Comisaría de Familia de Murillo Tolima, ese lapso fue el adecuado, razonable para la medida de restablecimiento de derechos que consagra el canon 53 de la Ley 1098 de 2006 y en virtud a dicha norma se pueden tomar una o alguna de las medidas allí descritas , pues deben obedecer a criterios de razonabilidad y proporcionalidad , la acción de protección a los menores tiene claros postulados convencionales, constitucionales y legales, para que se ejerzan de manera oportuna, pronta y eficaz, pues los derechos de los menores prevalecen frente a los derechos de los demás. Se valoran las pruebas siempre teniendo en cuenta el interés superior en este caso la niña, se debe proteger de manera material y efectiva ese interés superior de la menor que está inserto en la Carta Magna, convenciones y bloque de constitucionalidad que son tratados sobre derechos humanos, ratificados por nuestro Estado Colombiano.

MARCO JURIDICO : 1.- Declaración de Ginebra sobre derechos del niño de 1924.- 2.- Declaración de los derechos del niño 1959 .- 3.- Convención sobre los derechos del niño 1989 aprobada por la ley 12 de 1991 .- 4.- Pacto Internacional de los derechos civiles y políticos, aprobado mediante ley 74 de 1968 artículo 24 .- 5.- Convención Americana de derechos humanos aprobada por la ley 74 de 1972 artículo 19.- Artículo 44 de nuestra Carta Magna.- 6.- Ley 1098 de 2006.- Normas que amparan, protegen a los niños, niñas y adolescentes, se encuentran vigentes, establecen los preceptos que velan por los derechos de los mismos para que ejerza en forma material y real todos y cada uno de los derechos que los cobija, por ser seres vulnerables, en formación , que deben ser respetados por un Estado de Derecho como el nuestro.

con los estudios psicológicos y valoración socio familiar realizados por el equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia, se estableció que si bien ocurrió la afectación de los derechos de la menor, luego del perfeccionamiento de la medida provisional de

restablecimiento de sus derechos en la familia extensiva, su entorno familiar se le brindó la protección y apoyo lo que permite colegir que se ha fortalecido el vínculo afectivo y no se evidencia traumatismos o secuelas que permitan evidenciar repercusiones negativas en la niña M. A. V. P.

(iv) De la medida de protección.

De conformidad a lo establecido en el artículo 53 sobre las medidas de restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes, y en virtud al estudio y valoración probatoria, se tiene para este asunto en concreto, que se modifica la que había sido decretada por la Comisaría de Familia en el fallo administrativo calendado 12 de noviembre de 2020 en el sentido en que adiciona la medida de 1.- AMONESTACION, al señor ORLANDO LANCHEROS, quien funge como padrastro de la menor para que asista de manera obligatoria a un curso pedagógico, en relación al buen trato de la niña M. A. V. P. y 2.- UBICACIÓN EN FAMILIA DE ORIGEN con su señora madre DULFAY PACHON, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión administrativa al tenor de lo consagrado en el artículo 53 numeral 1 y 3, ARTÍCULO 56 de la ley 1098 de 2006.- Medidas que se consideran pertinentes adecuadas razonables y proporcionales al hecho que dio origen a la carpeta, la menor debe estar bajo el cuidado y protección de la señora progenitora, quien deberá velar por la integridad personal, física, y psicológica de su hija, garantizarle buen trato, educación recreación , sobre otros aspectos de la menor no son del resorte de este procedimiento.

El tiempo de duración es de seis (6) meses, medida que la autoridad administrativa de conocimiento con su equipo de apoyo realizará seguimiento y valoración con inicio al recibo del expediente y cada dos meses, advirtiéndole que en caso de quedar demostrado que se superó la situación de afectación de los derechos que nos concita, así se deberá declarar y archivar el asunto. Se debe advertir al señor ORLANDO LANCHEROS, las consecuencias del incumplimiento de la medida impuesta artículo 54 y 55 Ley 1098 de 2006

IV. DECISION

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Murillo Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E :

1. Declarar la nulidad del fallo calendado 12 de noviembre de 2020 por la Comisaría de Familia de Murillo Tolima por la pérdida de competencia en razón al vencimiento del término para decidir, dejando incólume el resto de la actuación como quedó anotado en la parte motiva.

2. Declarar probada la situación de afectación de los derechos de la menor M. A. V. P. por los hechos aquí puestos en conocimiento como se estableció en el cuerpo de esta decisión.

3. Decretar medidas de restablecimiento de derechos de la menor M. A. V. P. consistente en amonestación al señor ORLANDO LANCHEROS, para que asista a un curso pedagógico, adviértasele las consecuencias de su incumplimiento artículos 53 1.-, 54 y 55 de la Ley 1098 de 2006.- UBICACIÓN EN FAMILIA DE ORIGEN con su señora progenitora DULFAY PACHON, por cuanto ofrece la garantía para el ejercicio de los derechos de su hija M. A. V. P.

4. La vigencia de la citada medida es de seis (6) meses y el seguimiento estará a cargo de la Comisaría de Familia de Murillo Tolima con su equipo de apoyo, debiendo realizar una valoración al recibo del expediente y luego cada dos meses.

5. Informar a la Procuraduría Provincial de Honda Tolima, sobre la pérdida de competencia, en cumplimiento del artículo 4 de la Ley 1878 de 2018.

7. Contra este proveído no procede recurso alguno.

8. En firme esta decisión, se devolverá el expediente a al Despacho de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


OLGA PATRICIA VARGAS GUTIERREZ